

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380

Radicación 76001-40-03-015-2020-00491-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo se encuentra notificado por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, como se aprecia del auto No. 700 del 8 de abril de 2022, quien actuando por conducto de apoderado judicial contesta la acción y propone excepciones de mérito, a las cuales se corrió el traslado de rigor.

Dado lo anterior, sea oportuno significar, que es pacífica la jurisprudencia en determinar que “todo medio probatorio cuenta con elementos que le son inherentes a su calidad de prueba, los cuales deben ser materia de estudio por el juez conocedor del proceso, previo al decreto, práctica e incorporación en el expediente; en dicha tarea es necesario tener en cuenta que i) el elemento de prueba este admitido por el ordenamiento jurídico, ii) *que tenga relevancia con el asunto debatido*, y iii) que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios, aspectos estos que no son otra cosa que analizar la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, dentro del litigio donde se quiere incorporar la evidencia.

En esa medida, tenemos que de la detallada revisión efectuada al asunto que nos ocupa, se logra establecer, que, en sentir de esta operadora de justicia, no es necesario recabar probanzas adicionales a las documentales aportadas al proceso y las requeridas de oficio por esta judicatura, habida cuenta que estas se muestran suficientes para dilucidar el problema jurídico que ocupa la atención de esta judicatura, en otras palabras, con el material probatorio aducido se logra resolver o desatar el fondo del asunto sin la necesidad del decreto o práctica de pruebas adicionales. Corolario de lo anterior, es dable expresar que en este asunto no resulta procedente practicar la prueba requerida por las partes relativas al interrogatorio de su contra parte, habida cuenta que cualquier hecho que con esta se pretenda probar, es diáfano que se encontraría plenamente demostrado con los otros medios probatorios allegados a los infolios y/o requeridos por esta instancia, de ahí que el Despacho ordenara abstenerse de la práctica de dicha prueba.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P, en cualquier estado del proceso se dictará sentencia anticipada, cuando entre otras situaciones, no hubiere pruebas por practicar, en el caso concreto las partes intervinientes dentro del sub lite, además del interrogatorio únicamente solicitaron como prueba las documentales las que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibidem y procédase a emitir la sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

SEGUNDO.- DECRETAR como pruebas las documentales allegadas con la demanda y contestación.

TERCERO:NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Advertir a las partes que cuentan con el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

QUINTO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44af528615b145f7fd1ec7978b5039a4b83def02b320d5aa677a8563509fcb8**

Documento generado en 07/07/2023 10:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1714

Rad. 760014003015-2021-00292-00

Teniendo en cuenta, no obra en la plenaria prueba que demuestre que el demandado **WILLIAM GARCIA RENGIFO**, haya sido notificado del Auto por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, y como quiera que en el presente asunto se reúnen los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado **WILLIAM GARCIA RENGIFO**

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO.- TENER el presente proceso en la Secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b516c7c263bccbc1c295fb7083c0c1e9cb1c6f8ab9d09c62aa849b797fb30e**

Documento generado en 07/07/2023 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1715

Rad. 760014003015-2021-00692-00

Teniendo en cuenta, no obra en la plenaria prueba que demuestre que el demandado **BANCO DAVIVIENDA SA**, haya sido notificado del Auto por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, y como quiera que en el presente asunto se reúnen los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado **BANCO DAVIVIENDA SA**

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO.- TENER el presente proceso en la Secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 574f96f4dc98dded61135cc0a2de2b7ae9784ca2190140792f2da48961f0a298

Documento generado en 07/07/2023 03:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, actuando por intermedio de apoderado contra **HUGO SÁNCHEZ MORENO**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$568.610
TOTAL.....	\$568.610

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario

Santiago de Cali, 7 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1721

Radicación 76001-40-03-015-2021-00801-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa935ed55583c9bf4c403c7a9c9bf64ff315e96c30ea155f52d95038d0e2848**

Documento generado en 07/07/2023 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1720

Radicación 76001-40-03-015-2021-00801-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **HUGO SÁNCHEZ MORENO**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO AV VILLAS S.A., actuando a través de apoderado, inicia demanda ejecutiva contra **HUGO SÁNCHEZ MORENO**, pretende la cancelación del capital representado en un (1) **PAGARÉ No. 5229733012701728** por la suma de \$ **11.372.201**, más los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO AV VILLAS**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañaron documentos como base de la acción – UN PAGARÉ que reúnen los

requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1881 de noviembre 10 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica hugosamo@hotmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 13 de junio de 2023, quedando surtida el día 16 de junio de 2023, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de junio con vencimiento el 4 de julio de 2023), sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **HUGO SÁNCHEZ MORENO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1881 del 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$568.610**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa2130024e635473708f7ce8eed40e282953fdf8addf8877d0a0f5a7ae11fa1**

Documento generado en 07/07/2023 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631

Radicación 76001-40-03-015-2023-00403-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 1415 del 16 de junio de 2023, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley, entre los cuales se advirtió que: *“Deberá aportar copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la propiedad del garante sobre el vehículo objeto de este trámite”*.

La apoderada de la parte actora, presenta en término escrito contentivo de subsanación de demanda, aportando certificado de tradición del vehículo de placas EPQ -479, de propiedad de la señora YANET DELGADO MARROQUIN, la cual no da cuenta de lo requerido, ya que no guarda concordancia con la demanda, contrato de garantía mobiliaria y registro de garantía mobiliaria, toda vez que se denuncia como garante a BORIS ALBERTO ALEGRIA LOANGO del vehículo de placas ENW-312.

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda en debida forma dentro del término legal, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 90 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA, propuesta por FINESA S.A. contra BORYS ALBERTO ALEGRIA LOANGO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

ERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8870cd7354caf17409fabbd2c82cf2a1aca243130c9ef306b5faa476e4cbdf7**

Documento generado en 07/07/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629

Radicación 76001-40-03-015-2023-00405-00

Una Vez subsanada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **NORALBA ZAMBRANO OREJUELA identificada con cédula 1000291661,** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO FINANDINA S.A** en contra de **SANDRA MILENA RUIZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.525.677,** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de \$ 10.482.898, por concepto de capital, contenido en el pagaré 00010000051714

B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, desde el día 22 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NEGAR la pretensión 2.1.1.1; por cuanto, la misma hace referencia a intereses causados y no pagados, sin que en el título de cuenta de la fecha de su causación; no obstante, en el escrito de subsanación afirma que los mismos datan desde el 03 de febrero de 2017 hasta el 21 de abril de 2023; éstos no emanan de la literalidad del título, máxime cuando en pagaré y carta de instrucciones omite la fecha de creación; respecto a este punto, el inciso final del art. 621 Código Comercio preceptúa “(...) *Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*”. Se tiene entonces, que dicha fecha data de 21 de abril de 2023; entendiéndose con ello, que no se generarían intereses.

TERCERO: Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da05d339ca855a2e254f09c42e8036c88e1ad7c974572c36d0bac717ce89a5d2**

Documento generado en 07/07/2023 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de julio de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1751

Radicación 76001-40-03-015-2023-00481-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUÁN**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ESPERANZA ZAPATA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. El poder aportado es insuficiente, toda vez que la acción facultada en él para ser incoada, no coincide plenamente con la enunciada en el libelo demandatorio. Nótese que en el poder se autorizada impetrar acción de cumplimiento contractual, y en el escrito introductor de manera confusa, indica que persigue la declaratoria de incumplimiento contractual.
2. Sírvase aclarar el libelo demandatorio, toda vez que en el aparte inicial del encabezado refiere iniciar PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, y seguidamente en las pretensiones contradictoriamente solicita de ordene el cumplimiento contractual, figuras jurídicas disimiles entre sí, evidenciándose una indebida acumulación de pretensiones, al tenor del artículo 88 del CGP.
3. Aclare y/o adecúe el escrito genitor, en el sentido de explicar el motivo por el cual pretende se ordene al demandado pagar comparendos de tránsito, los cuales, no se encuentran inmersos en el contrato arrimado.
4. El actor desatiende los preceptos del canon 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio, en el entendido que pretende el reconocimiento de frutos, los cuales deberá estimar.
5. Sírvase aclarar el motivo por el cual decide iniciar la presente acción declarativa, sin atender los preceptos del artículo 434 del CGP.
6. La prueba testimonial solicitada, no se atempera los lineamientos del artículo 212 del CGP, toda vez que omite enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUÁN, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ESPERANZA ZAPATA, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo, será rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1a6662eaf16fa80c1c55f8127aa3e532f004427f363f62e6c451bcfcc8e7c7**

Documento generado en 07/07/2023 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de julio de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1752

Radicación 76001-40-03-015-2023-00488-00

Revisada la demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE adelantado por MARIA STELLA ALBAN CORRALES contra ANA ROSA TAPIAS ALBAN y MIGUEL JERONIMO LABRADA, encuentra el Despacho que debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

- 1.- El poder es insuficiente, toda vez que omite identificar plenamente el predio sirviente sobre el cual recae el gravamen de servidumbre pretendida, conforme el artículo 74 del CGP.
- 2.- Debe el actor aportar el avalúo catastral actualizado para el año 2023 del predio sirviente, a fin de determinar la cuantía y competencia del asunto, conforme el numeral 7 del artículo 26 del CGP, en consonancia del canon 82 numeral 9 de la misma norma.
- 3.- Sírvase aclarar el motivo por el cual, en los hechos quinto y sexto del libelo introductor, refiere la existencia de una servidumbre y en las pretensiones de la acción pretende la imposición de servidumbre sobre el mismo bien raíz, lo cual deberá aclarar conforme el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
- 4.- Deberá el actor aportar el dictamen pericial de que trata el inciso 1º del artículo 376 del CGP, sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.
- 5.- No indica el actor el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada ANA ROSA TAPIAS ALBAN, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o su defecto indicar el desconocimiento en los términos de ley.
- 6.- El actor deberá citar en la demanda a todas las personas que detentan derechos reales sobre el predio sirviente identificado con FMI No. 370-65300, toda vez que del examen del certificado de tradición y libertad allegado, se extrae con claridad que la demandada no es la única propietaria inscrita del referido inmueble, conforme el artículo 376 del CGP.
- 7.- Como quiera que los predios son rurales, debe indicar los colindantes actuales, y nombre con el cual se conoce el predio en la región, al tenor del artículo 83 del CGP.
- 8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 621 del CGP, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, deberá allegar la Conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles.
9. No acredita el actor que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial de reparto), que envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al sujeto pasivo, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por adelantado por MARIA STELLA ALBAN CORRALES contra ANA ROSA TAPIAS ALBAN y MIGUEL JERONIMO LABRADA, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al abogado EMILIO ANNET OREJUELA PARRA, quien se identifica con CC No. 94.506.893 y TP No. 300.230 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante y conforme al memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15853de0bef73bc6682e4e1c332e5330dba37de4431531ed2573a24839af55e7**

Documento generado en 07/07/2023 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio 07 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1729

Radicación 76001-40-03-015-2023-00490-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- La comunicación enviada por correo electrónico al garante JAME GUTIERREZ MERA, se advierte que, fue remitido a un correo diferente al indicado en el Formulario De Registro De Garantías Mobiliarias-Registro De Ejecución. Art. 2.2.2.4.2.3 Num 2 Decreto 1835/2015.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.). Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA, propuesta por BANCO RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JAME GUTRIERREZ MERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al CAROLINA ABELLO OTALORA cédula 22.461.911 con T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52078ef5667d26216332877cda61a3c716dabca553192903d91b73bcab9e436a**

Documento generado en 07/07/2023 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de julio de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1756

Radicación 76001-40-03-015-2023-00498-00

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda ejecutiva, se observa la siguiente falencia a la luz de lo contemplado en el artículo 82 del C.G.P., la cual deberá subsanar la parte actora so pena de rechazo:

.- La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por **el domicilio de la parte demandada;** o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, **el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.** Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda **deberá optar por el fuero personal o el del fuero territorial.** En este mismo sentido, como quiera que en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA manifiesta que la establece por el lugar de cumplimiento de la obligación, la parte actora **deberá mencionar con precisión la dirección o nomenclatura del lugar de cumplimiento de la obligación,** o en su defecto, si lo considera pertinente, aclare que la competencia la fija por el domicilio del ejecutado. Lo anterior, con la finalidad de establecer el juez competente en el asunto en razón a la cuantía.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva impetrada por NAHYVE DAVILA, en contra de MARIA FERNANDA AROZA ARAGON, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias antes mencionadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, quien se identifica con CC No. 67.039.049 y TP No. 162.809 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante y conforme al memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff4d5879f2cec39b8a668a62eb0a271d514b898c9e302ac1c417253e81cac0b**
Documento generado en 07/07/2023 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



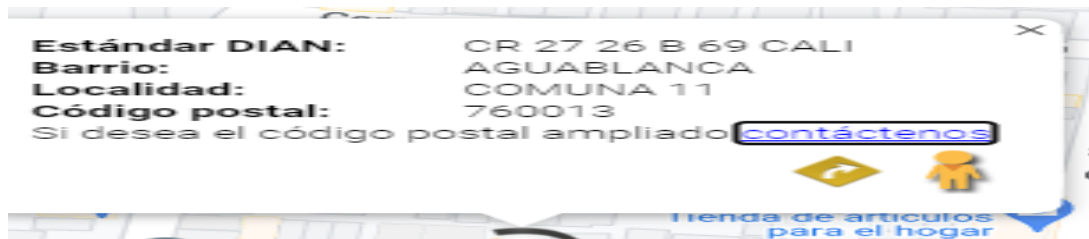
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio 7 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631

Radicación 76001-40-03-015-2023-00499-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO FINANDINA** - quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ROBINSON RUBIANO LOAIZA** encuentra el despacho que la demanda conforme al lugar para recibir notificaciones carrera 27 No. 26B-69 declarada en el libelo de la demanda pertenece a la comuna 11 de la ciudad.



Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Cali y el demandado se domicilia en la comuna 5 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO FINANDINA-** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ROBINSON RUBIANO LOAIZA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 8 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5c77b1895524448be8bedc4d22c801a5ad5ae36ec27870cdece151e84c14e1**

Documento generado en 07/07/2023 05:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1757

Radicación 76001-40-03-015-2023-00504-00

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA DE DOMINIO adelantada por MARIA FERNANDA LOPEZ FERNANDEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JOSE VICENTE MARTINEZ OREJUELA Y MARTHA CECILIA ESTRADA LEMOS, encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente, de manera privativa, el juez del lugar donde está ubicado el bien inmueble objeto de la acción, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP. Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que la dirección del predio objeto de la acción corresponde a la COMUNA 21 de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde a los Juzgados No 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada a los Juzgados No 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA DE DOMINIO adelantada por MARIA FERNANDA LOPEZ FERNANDEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JOSE VICENTE MARTINEZ OREJUELA Y MARTHA CECILIA ESTRADA LEMOS, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia a los señores JUECES 1, 2, 5 y 7 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dfe98fbfb2a3b0490ab1fbcdbcd1db87e76b28844746f33e5eb7bc8f821674c2c**

Documento generado en 07/07/2023 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>